

Juzgado Ldo. Penal de 24° turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 10 de julio de 2020

En autos caratulados:

**FREITAS MARTINEZ, PEDRO WALTER.BARDESIO MARZOA, NELSON.CO AUTORES
RESPONSABLES DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO.
C/P**

Ficha 91-250/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 885/2020,

Fecha :10/07/20

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Atento lo que surge de autos, en especial de las declaraciones testimoniales recibidas ante esta Sede, diligencias de careo realizadas, investigaciones históricas, artículos periodísticos, informes y documentación adjuntos, así como, declaración del indagado recepcionada en legal forma en presencia de su defensa, surgen elementos de convicción y prueba suficientes para determinar, “prima facie”, que **Miguel Antonio Sofía Abeleira** habría incurrido en la autoría de un delito de Asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con la coautoría de un delito de Homicidio muy especialmente agravado (arts. 56, 60 num. 1°, 61 num. 4°, 150, 310 y 312 num. 5° del C.P.).

Hechos atribuidos:

De la instrucción obrante en autos surge que con fecha 21/06/2005 (fs. 4 y



siguientes) compareció el Sr. Nelson Lorenzo Rovira, en su calidad de Representante Nacional, radicando denuncia contra los integrantes del “Escuadrón de la Muerte”, en función de la detención y posterior desaparición forzada de Héctor Castagnetto Da Rosa y de Abel Ayala, así como, en relación con las muertes de Manuel Antonio Ramos Filippini e Ibero Gutiérrez.

Indicó como miembros de dicha célula al Capitán de Marina Jorge Nader Curbelo, al Inspector Pedro Freitas, al Dr. Carlos Pirán, al Dr. Santiago De Brum, al Coronel Pedro Antonio Mato, al Coronel Walter Machado, al Inspector Jorge Grau, al Comisario Machi, a Washington Grignoli, al Agente Nelson Bardecio, a Alberto Sosa, a Hernán Silvera, a Nelson Benítez Saldivia, al Brigadier Danilo Sena, al Inspector Víctor Castiglioni, al Comisario Campos Hermida y al indagado Miguel Sofía.

A fs. 153 y siguientes, compareció la denunciante Ana María Castagnetto presentando denuncia contra los integrantes del “Escuadrón de la Muerte” mencionados de fs. 158 a 159, por la desaparición forzada de su hermano Héctor Castagnetto Da Rosa, lo que ocurrió a partir del 18/08/1971 y continúa ejecutándose hasta la fecha, por lo que entiende que constituye un delito de Lesa humanidad.

El indagado Miguel Antonio Sofía Abeleira designó defensa (fs. 220) y prestó su declaración indagatoria según surge del acta de fs. 221 a 229, produciéndose la investigación de los hechos denunciados.

En dicha declaración, el indagado expresó que nunca fue integrante de la JUP ni participó en evento alguno organizado por dicho grupo, así como, negó haber estado en alguna reunión en la Oficina de Estadística, Contralor y Difusión del Ministerio del Interior o en algún estudio de fotografía.



Aseveró que nunca utilizó el apodo “José”. Expresó que entre el año 1972 y 1976 permaneció en España, en donde estudió y se recibió de abogado.

Admitió haber concurrido varias veces al Ministerio del Interior para entrevistarse con quien, para él, era el Profesor Armando Acosta y Lara, que en aquel momento se desempeñaba como subsecretario de dicha cartera, a conversar sobre sus posibilidades de estudios en el extranjero, reconociendo que pudo haber mantenido alguna conversación con el Dr. Crosa y con Bardecio, así como, con otros funcionarios policiales.

Afirmó no haber tenido participación alguna con la desaparición y muerte de Héctor Castagnetto, conociendo del tema por la prensa de la época y por lo que pudo leer en el juzgado.

Admitió, asimismo, conocer a Bardecio y al Comisario Delega en las oportunidades en que concurría al Ministerio del Interior, en una de las tantas esperas que padeció en ocasión de visitar al Prof. Acosta y Lara.

Aseveró que conoció también al Coronel Walter Machado por haber sido funcionario diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el año 1977, manifestando que antes nunca lo había visto.

Refirió que al Cap. Nader lo conoció después, cuando era funcionario diplomático y se encargaba de confeccionar pasaportes.

En definitiva, expresó que las acusaciones en su contra contenidas en las “actas Bardecio” son totalmente falsas.

Luego de una intensa y compleja instrucción presumarial, pudo determinarse que, en



nuestro país, a partir del año 1970, se constituyeron varias células para - policiales o para - militares que operaban en forma paralela al aparato estatal y sin ningún tipo de control jurisdiccional, pero con recursos humanos y materiales proporcionados por el Estado (Ministerio del Interior y especialmente, Dirección de Información e Inteligencia de dicha cartera), tales como, lugares de reunión, armas, explosivos, vehículos, capacitación, etc.

Dichas células, que actuaban en forma clandestina pero amparadas por las autoridades de turno, tenían como finalidad la represión de organizaciones guerrilleras (tales como el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaro - MNLT) y el emprendimiento de acciones ilícitas tales como vigilancias, secuestros, atentados, torturas y homicidios contra personas que integraban dichas organizaciones, familiares y abogados de presos políticos, etc.

Así, el grupo mencionado, fue conformado por personas que revestían en el Ministerio del Interior, todos reclutados por quien, en aquel entonces, se desempeñaba como fotógrafo de la policía, el Agente Nelson Bardecio, a quienes el mismo impartió parte de su entrenamiento, al tiempo que, haciendo uso de documentación falsa y con recursos económicos proporcionados por el Ministerio del Interior, viajaron a la República Argentina para recibir mayor capacitación en la Side (Secretaría de Inteligencia del Estado), recibiendo, asimismo, un fuerte apoyo de servicios de inteligencia extranjeros. Dicho grupo estaba integrado por los policías Alberto Sosa, Estanislao Lamensa, Hernán Silvera Techera, Nelson Benítez Saldivia y Oscar Rodao.

En el marco de dicha actividad, se conformó otro grupo de iguales características, bajo el mando del Sub Secretario del Ministerio del Interior Armando Acosta y Lara, para lo cual el Coronel Walter Machado, el que desde el año 1970 se desempeñaba



como ayudante militar en el Ministerio del Interior, conectó a Nelson Bardecio con Angel Pedro Crosas Cuevas (de origen paraguayo) y con el indagado Miguel Antonio Sofía Abeleira, quienes conjuntamente con el Oficial Inspector Pedro Freitas y el Inspector retirado Jorge Grau Saint Laurent, comenzaron a reunirse en dependencias del Ministerio del Interior, más precisamente en la Oficina de Estadística, Contralor y Difusión, cuyo director era el Inspector Jorge Grau Saint Laurent.

Posteriormente, dicho grupo trasladó su lugar de reunión al estudio fotográfico Sichel, regentado por Bardecio y ubicado en la calle Br. España N° 2291, en donde quedó conformado el grupo conocido como “Escuadrón de la muerte” o “Comando Caza Tupamaros”, encontrándose presentes en dicha instancia, además de Bardecio, Pedro Crosas Cuevas, el jefe del Departamento 5 de la Direccional Nacional de Información e Inteligencia Comisario Campos Hermida, el Jefe del Departamento 6 de dicha Dirección, José Pedro Macchi, Washington Grignoli y el indagado Miguel Antonio Sofía Abeleira.

Surge semiplenamente probado en estos autos que, tras la conformación de este último grupo, el día 17/08/1971 próximo a las 10 horas, resultó detenido el joven Héctor Castagnetto Da Rosa de 19 años de edad, en la zona de Avda. Italia y Propios, integrante de una organización desgajada del MLN, hermano de las integrantes de esta organización Blanca y Ana María Castagnetto. En dicha oportunidad, Castagnetto se dirigía al domicilio de un conocido en la zona de Malvín, a fin de entregarle unos discos musicales.

Dicha aprehensión fue realizada por el Sub Comisario Delega del Departamento 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y otros funcionarios del Departamento 4 de esa repartición, los que se desplazaban en el vehículo del Jefe



de éstos, Pablo Fontana.

En las mencionadas circunstancias, el Inspector Pedro Freitas convocó a Nelson Bardecio a fin de que aportara el automóvil que normalmente conducía, perteneciente al Ministerio del Interior, tratándose de un Volkswagen escarabajo de color claro, con el objetivo de acudir en apoyo de aquel procedimiento.

Posteriormente, la primera dotación se reunió con Bardecio y Freitas frente al Hotel Carrasco e inmediatamente ambos grupos se dirigieron hacia un “rancho” ubicado en la zona de El Pinar, finca que se hallaba abandonada y que había pertenecido años antes al MLN.T.

En dicho lugar, procedieron a interrogar y torturar al joven Castagnetto Da Rosa.

En horas de la noche del mencionado día, Delega ordenó el traslado del detenido a una vivienda ubicada en la calle Araucana y la Rambla, residencia del paraguayo Angel Pedro Crosas Cueva, en donde permanecieron toda la noche junto a Freitas, Delega y Bardecio.

A la mañana siguiente, arribaron al lugar funcionarios policiales del Departamento 4 referido y el indagado Miguel Antonio Sofía, retirándose del sitio Bardecio y Delega, continuando con interrogatorios y torturas al joven detenido.

Sobre la tarde del día 18/08/1971, el Sub Comisario Delega acudió al estudio fotográfico Sichel, solicitándole a Bardecio un contacto con alguien del puerto de Montevideo a fin de poder ingresar al mismo, lo que Bardecio concretó con el Capitán de Marina Jorge Nelson Nader Curbelo.

A posteriori y sobre el final del día mencionado, el joven detenido fue sacado de la



finca en la cual se hallaba y conducido en el vehículo de Crosas Cueva, ocupado por los funcionarios del Departamento 4 y por el indagado Miguel Sofía, a la calle Propios y Pasaje Hansen, en donde se encontraron con el Capitán Nader, hallándose presentes también Bardecio y Delega, los cuales se desplazaban en el vehículo Volkswagen citado.

Luego del encuentro con el Capitán de Marina Nader, los tres vehículos se dirigieron al puerto de Montevideo, donde luego de ingresar en el auto del Capitán Nader con Héctor Castagnetto en su interior, éste fue arrojado al mar, sin haberse podido determinar hasta la fecha si el mismo se encontraba o no fallecido. Destacándose que su cuerpo jamás fue encontrado.

Prueba:

Los elementos probatorios incorporados a la causa con todas las garantías del debido proceso, fueron analizados conforme a las reglas de la sana crítica (art. 174 del C.P.P.), teniéndose en consideración la flexibilidad con que ha de valorarse la prueba en casos como el de autos, en donde se dificulta especialmente la obtención de pruebas directas, ya sea por la clandestinidad en que estos grupos operaban, por el amparo que le brindaban las instituciones estatales o por el extenso período de tiempo transcurrido desde la verificación de los hechos hasta el presente.

La prueba recogida en el transcurso de la instrucción presumarial conduce a que se haya alcanzado en esta etapa los elementos de convicción suficientes para disponer el enjuiciamiento de Miguel Antonio Sofía Abeleira como responsable por los hechos relacionados.

Dicha prueba, encuentra como base las declaraciones de Nelson Bardecio en



oportunidad de encontrarse privado de libertad por el MLN.T (dado que fue secuestrado el día 24 de febrero del año 1972), en donde el mismo escribió con su puño y letra las actas conocidas como “actas Bardecio”, las que fueron también leídas y grabadas.

Sobre este tópico, ya existe posición asumida en el presente expediente (que la suscrita comparte) acerca del carácter ilícito de las mismas por la forma de su obtención y su nulo valor probatorio, puesto que Bardecio se hallaba privado ilegítimamente de su libertad por parte del mencionado grupo tupamaro cuando brindó dichas declaraciones.

Sin embargo, no puede soslayarse que el contenido de dichas declaraciones resultó confirmado en estos autos, no solo a través de investigaciones históricas y periodísticas desarrolladas por destacadas personalidades, sino también, a través del testimonio directo de quienes tuvieron contacto con Bardecio en oportunidad de dicho secuestro (el entonces diputado Héctor Gutiérrez Ruiz, también secuestrado con la finalidad de que confirmara los dichos de Bardecio), así como, tras ser éste liberado, ratificando el contenido de las actas ante Juan Raúl Ferreira y el diputado Héctor Gutiérrez Ruiz, en oportunidad de reunirse con los dos mencionados en el Colegio Seminario (recinto en que se hallaban también otras autoridades nacionales), en donde Bardecio manifestó su voluntad de ratificar allí mismo las actas de referencia (fs. 923), así como, les imploró protección a su vida, pues expresaba miedo hacia la policía (“no como institución sino a sectores que podían actuar dentro de la policía”, fs. 3259), temiendo por su integridad física y su vida, solicitándoles, además, auxilio para ser entregado a autoridades diplomáticas.

Empero, en dicha ocasión, Bardecio fue entregado al Ministerio de Defensa Nacional, quien posteriormente lo entregó a la policía, por lo que no resulta extraño



que Bardecio no ratificara sus declaraciones en el interrogatorio llevado a cabo por la Comisión Investigadora del Parlamento.

Así como, tampoco ratificó el contenido de las actas de marras ante la Sede judicial.

Sin embargo, según declaraciones de Bardecio ante el Coronel Trabal (cuando aquel se encontraba a disposición de las Fuerzas Conjuntas, fs. 1476), surge que el interrogatorio al que fue sometido al encontrarse en cautiverio se componía de entre 120 a 140 preguntas por día, que se hacían y respondían en forma escrita y que luego le fueron dictadas las actas que contenían un resumen de aquellas declaraciones, las que suscribió.

En el mismo interrogatorio, se le exhibió a Bardecio una publicación del Semanario “Marcha” de fecha 28/04/1972, el que contenía un discurso de Erro con la transcripción de las “actas Bardecio” pero sin poner los nombres de las personas y se le preguntó si en términos generales las mismas respondían a los interrogatorios y actas formuladas durante su cautiverio y en caso afirmativo, si dicho material responde efectivamente a lo que deseaba expresar en tales circunstancias, contestando Bardecio que “En términos generales si señor. Debo señalar sin embargo que en la versión que se me exhibe faltan los nombres propios de diversas personas que figuraban en las actas originales...” (fs. 1477 a 1478), lo que, como expresan los operadores judiciales que intervinieron en el enjuiciamiento de Bardecio, constituye una ratificación expresa del contenido de las multicitadas actas.

Corresponde señalar también, que, el funcionario policial Nelson Benitez Saldivia, luego de haber integrado el grupo inicial creado por Bardecio, renunció a la policía por desavenencias con éste.



A partir de este momento, comenzó a desconfiarse de Benitez como el posible entregador de Bardecio, por lo que, el mismo día que Bardecio fue secuestrado, Benitez recibió amenazas de muerte telefónicas, acudiendo personal de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia a su domicilio, en donde no fue hallado.

Así las cosas, Benitez se encontraba muy atemorizado, por lo que, por intermedio del Arq. Juan José Sotuyo, se contactó con el ex Senador del partido demócrata cristiano Juan Pablo Terra, contándole acerca del grupo conformado por Bardecio.

A mediados de marzo del año 1972, Benítez fue aprehendido por Ernesto Motto, Jorge Nader y Campos Hermida, en donde fue apremiado físicamente y duramente interrogado sobre el paradero de Bardecio. Pocos días después, resultó liberado, pero siguió siendo vigilado y acosado.

Por tal razón, Benítez optó por dar su testimonio ante Escribano Público, encontrándose en dicha oportunidad varios legisladores: Juan Pablo Terra, Daniel Sosa Díaz, Hugo Batalla, Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz y Guillermo García Costa. Dicho testimonio fue aportado a las sesiones del Senado del día 7 y 8 de junio de 1972 (fs. 71 a 77). Este testimonio confirma la existencia y actividades ilícitas que el grupo llevaba a cabo, ya que relató que fue seleccionado siendo alumno de la Escuela de Policía para formar un equipo bajo la dirección del señor Bardecio y afirmó haber viajado para recibir capacitación en la República Argentina, como más atrás se expresó.

Asimismo, en forma prístina y brillante señala el Sr. Fiscal a fs. 2176 y siguientes que, existe “un número significativo de correspondencias entre las declaraciones de Bardecio en las actas ante los Tupamaros que se encuentran incorporadas a la causa (fs. 21 a 25, 302 a 327, 397 a 399 y 2024 a 2034), con otros elementos



allegados a la misma”.

En dicho extremo, el Sr. Fiscal señala:

a) las declaraciones del ex Director de la Dirección de Inteligencia y Enlace Comisario Alejandro Otero, cuando frente a la pregunta de si “Podemos inferir que lo que dijo Bardesio tiene algo de verdad”, respondió: “Yo creo que sí, aparte se ajusta a la verdad (fs. 814). Al tiempo que, preguntado nuevamente sobre el particular afirmó “...hay hechos que sucedieron y los narra Bardesio, por eso pienso que es verdad lo que dice él” (fs. 909 actualmente).

b) Las declaraciones de Pedro Walter Freitas Martínez (pese al tiempo transcurrido) en cuanto al periplo padecido por el joven Héctor Castagnetto resultan coincidentes con lo relatado por Bardecio, aún en los detalles, como el vehículo utilizado para el traslado del muchacho (Volkswagen de color claro que habitualmente utilizaba Bardecio), el lugar al que fue llevado el joven detenido (rancho o tapera cercano al Autódromo de El Pinar) y la entrega al personal de la marina.

c) Las declaraciones de la hermana de Castagnetto (denunciante de autos), en cuanto refirió que el día 17/08/1971 su hermano se dirigía a entregar unos discos de música popular en la zona de Malvín y que vestía siempre de camisa y saco, pues era muy formal en su vestir (fs. 878), coinciden con lo manifestado por Bardecio al respecto, en cuanto a que el mismo fue detenido en Avda. Italia y Propios y que vestía pantalón y saco y llevaba una bolsa que contenía discos de música popular (fs. 24 y 2024).

d) En relación al rancho a donde fuera llevado Héctor Castagnetto, además de las declaraciones de Freitas el respecto (ver fs. 2859 a 2861), existen declaraciones



vertidas en autos por Mauricio Rosencoff (fs. 893), Samuel Blixen (fs. 1178 y siguientes) y Clara Aldrighi (fs. 1194 a 1214) acerca de que, el día 29/11/1967, se produjo un tiroteo entre una patrulla policial y miembros del MLNT en una cabaña del balneario El Pinar, en donde resultaron heridos un policía y un sedicioso, logrando darse a la fuga los restantes sediciosos, incautándose en la cabaña armas, municiones y literatura subversiva.

Dicho relato, se corresponde con lo que surge de la publicación titulada “La Subversión Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental”, Tomo I, año 1977, ed. Artecólor impresora.

e) Lo relatado en las actas Bardecio también se adecua a la realidad que surge de la información recabada en las presentes actuaciones, acerca de los cargos y vinculación de Walter Machado, del Capitán Motto y del Capitán Jorge Nader (quienes en principio revestían en otras reparticiones del Estado ajenas a la policía y no deberían tener vinculación con Bardecio, quien se desempeñaba como Agente de 2da.). Citando el Sr. Fiscal, a este respecto, los legajos personales de los mismos.

f) Bardecio también señaló la intervención de dos personas “civiles” que formaban parte del Comando Caza Tupamaros, señalando al paraguayo Angel Pedro Crosas y al indagado de autos, Miguel Sofía, vinculándolos con la JUP y con la persona que en su momento fuera Sub Secretario de la cartera del Interior, Armando Acosta y Lara, pudiéndose acreditar tales aseveraciones con la prueba que surge de autos, tales como, las declaraciones de Pedro Walter Freitas (fs. 196 vto., actualmente fs. 214), de Carlos Pirán (fs. 217, actualmente fs. 239), de Jorge Grau (fs. 284 a 286 actuales) y del propio indagado Miguel Sofía (fs. 221 a 229).

En relación al vínculo del indagado Sofía con la JUP, en cuanto fue enfáticamente



negado por éste, aportando prueba testimonial que contradice lo que surge de diversas publicaciones periodísticas de la época agregada en autos e investigaciones históricas adjuntas, entiende esta decisora que la dilucidación de este extremo no resulta decisivo como sostén de la presente decisión, pues, de las declaraciones brindadas por el propio Miguel Sofía se extrae que en la época que nos ocupa éste se ubicaba en sectores diametralmente opuestos a los de extrema izquierda; cuando era estudiante fue desgremializado del IAVA, sufrió una agresión física por parte de sectores estudiantiles de izquierda así como atentados en su domicilio, reconociendo, inclusive, que el 14/04/1972 fue objeto de intento de asesinato por personas que integraban el “escuadrón de la muerte tupamaro”. Expresó, asimismo, que la situación de control de la enseñanza por grupos de extremistas de izquierda, lo llevó a ser dirigente gremial y dirigente del CEL (Confederación de estudiantes liceales), enfrentando en asambleas a las personas de ideología izquierdista, lo que provocó un “ensañamiento” de dichos sectores con su persona. (fs. 4275, 4568 y 4569).

De todos modos, emerge de las declaraciones recibidas en autos que lo que realmente propició que el indagado Miguel Sofía integrara una de las células mencionada, fue su vínculo con quien, en aquella época, se desempeñó como Sub Secretario del Ministerio del Interior, Armando Acosta y Lara, vinculación que fue reconocida expresamente por el indagado en sus declaraciones.

Asimismo, del vínculo existente entre Nelson Bardecio con el indagado Sofía, daría cuenta una fotografía, agregada a la causa por la defensa (fs. 4242) en la que ambos estarían presentes.

Dicha fotografía, a tenor de la prueba recogida en autos, especialmente de la declaración de Mauricio Rosencoff, habría sido la que Rosencoff le exhibió a



Bardecio en oportunidad de su cautiverio, para demostrarle que tenía mucha información y que sabía de su vínculo con Miguel Sofía, lo que propició que Bardecio, finalmente, brindara amplia información sobre el grupo paraestatal del cual formaba parte.

En virtud de la época de la fotografía y que ésta fue desconocida por el indagado Sofía (fs. 4247), se solicitará una pericia científica a su respecto, a fin de determinar, en primer lugar, si la misma es auténtica o no y en segundo término, precisar si en la misma aparece Nelson Bardecio y Miguel Sofía.

Calificación delictual:

Discrepando con el distinguido representante del Ministerio Público y Fiscal, entiende esta decisora que la acción desplegada por el indagado Miguel Antonio Sofía Abeleira, en relación a la víctima Héctor Castagnetto da Rosa, encuadra en el tipo legal tipificado en el art. 310 del C.P. que determina el delito de Homicidio, tornándose aplicable el agravante muy especial previsto por el art. 312 num. 5º del mismo cuerpo legal, en virtud de haberse cometido el homicidio inmediatamente después de haberse cometido otro delito (privación de libertad), para ocultarlo, suprimir sus indicios o la prueba, o bien para procurarse la impunidad o procurársela a terceros.

El referido art. 310 del C.P. prescribe que comete el delito de homicidio "...el que con intención de matar, diere muerte a alguna persona...".

El homicidio es un delito de daño, de carácter comisivo que se consuma con la muerte del sujeto pasivo.

Debe de existir una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y la



muerte del sujeto pasivo, debiéndose probar la muerte con independencia de la confesión (Cfr. Camaño Rosa, Antonio “Tratado de los Delitos”, pág. 460 y siguientes).

Los medios para matar pueden ser cualesquiera, bastando que sean idóneos para tal fin.

El momento consumativo del injusto se produce con la muerte del sujeto pasivo.

El elemento síquico que debe estar presente en la figura es la voluntad consciente y la intención de dar muerte a alguna persona.

La figura de homicidio requiere el dolo específico, siendo indiferente que el mismo sea directo o indirecto. El dolo es directo cuando hay un resultado directamente querido: “el hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención” (art. 18 del C.P.). El dolo es eventual cuando el resultado no se quiso pero se previó, considerándose intencional (art. 18 in fine del C.P.).

En cuanto a la intención de matar, cuando ésta no es manifiesta o confesada, puede deducirse de una serie de circunstancias y “como dicha intención es un fenómeno interno, es preciso tener en cuenta los factores externos reveladores de aquella” (Cfr. Op. cit. pág. 471).

Como señala Bayardo Bengoa, constituyen factores extrínsecos o aspectos externos, los medios usados, modo de la agresión, número de heridas, dirección de los golpes, intensidad de los mismos, lugar del cuerpo escogido para hacer el blanco, etc. y la determinación de dicho extremo, es una cuestión de hecho a dilucidarse en cada caso concreto (Cfr. Derecho Penal Uruguayo, Tomo VIII, parte especial, Vol. V, pág. 30 y siguientes).



En el presente caso, existe prueba directa del homicidio a Héctor Castagnetto da Rosa relatado (según se viera, a través de la ratificación posterior del contenido de las “actas Bardecio”) y prueba indiciaria acerca del acaecimiento del mismo.

Con respecto a la prueba indiciaria y en términos generales, la misma permite al Juez mediante un proceso lógico o racional, hacer la reconstrucción mental del hecho. La prueba indiciaria “indica” y no representa.

De acuerdo a lo previsto por el art. 216 del C.P.P.: “Son indicios las cosas, estados o hechos, personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer, en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia de un hecho objeto del proceso, toda vez que no constituyan un medio de prueba específicamente previsto”.

“Para que los indicios puedan servir de base a una resolución judicial, deberán relacionarse con el hecho o circunstancia que tiendan a probar, ser inequívocos y ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria”.

Según lo argumentado en la Sentencia N° 40/2001 del T.A.P. 1º Turno: “Si se tienen varios indicios con relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidas sí prueban...”

Y de acuerdo a lo conceptos vertidos en la Sentencia N° 38/2004 del T.A.P. 3º Turno: “En nuestro Derecho, la legitimidad de los indicios como prueba de cargo no cabe ser dubitada a partir de lo establecido por el art. 216 del Código del Proceso Penal; lógicamente, guardando aquéllos la debida relación con el hecho a probar, y siempre que sean inequívocos y ligen lógica e ininterrumpidamente el punto de



partida y la conclusión probatoria”.

En la presente causa existe un cúmulo de indicios concatenados cronológicamente y verificados entre el 17 y el 18/08/1971 (momento de detención y posterior desaparición de la víctima), los cuales son inequívocos y amalgaman la secuencia fáctica desde el momento en que la víctima fue detenida en la vía pública hasta el momento en que fue arrojado al mar y posteriormente dado por desaparecido, lo que conecta inequívocamente el punto de partida con la conclusión de que el mismo fue efectivamente víctima de homicidio por parte de los ejecutores.

De la prueba recogida en autos emerge semiplenamente verificado que la desaparición física del mencionado joven tuvo su causa en la muerte provocada a éste por parte de sus captores (entre ellos, el indagado Miguel Antonio Sofía), quienes lo mantuvieron cautivo, interrogándolo y torturándolo, para luego arrojarlo al mar con intención de terminar con su vida, a fin de lograr la impunidad de los partícipes en tal crimen.

El hecho de no haber podido ubicar el cuerpo del joven Castagnetto no inválida la presente conclusión, puesto que, de la secuencia fáctica relatada, surge razonablemente y certeramente que el mismo ha muerto como consecuencia del accionar del indagado y de sus “colegas”, por lo que está legalmente constada la existencia del delito.

En efecto, Héctor Castagnetto se encuentra desaparecido desde la fecha de su ilegítima privación de libertad, es decir, hace más de 48 años sin haberse obtenido ningún tipo de noticia sobre el mismo y coincidiendo el lamentable periplo que éste padeció con otras conductas reiteradas en la época, de torturar jóvenes vinculados con el MLNT a fin de recabar información, a quienes posteriormente daban muerte,



con la impunidad que les proporcionaba la clandestinidad con la que operaban y el amparo del aparato estatal.

En efecto, tal como señala José Irureta Goyena en sus “Conferencias orales” (pág. 309 y siguientes), una vez “demostrada la existencia del delito, está probado el cuerpo del delito, y probado el cuerpo del delito, aparezca o no el cadáver, no puede legalmente ponerse en duda que se cometió el homicidio”.

La determinación acerca de la muerte de Héctor Castagnetto se encuentra corroborada por las consideraciones de la Comisión para la Paz en cuanto informó que en la madrugada del día 18/08/1971 sobre la hora 1, el joven Castagnetto fue trasladado a otro lugar y ejecutado y que, según información recibida, su cuerpo fue arrojado al Río de la Plata, en la zona del Cerro (fs. 687).

En relación a este delito, si bien ya fue considerado por los anteriores magistrados intervinientes en relación a los ya encausados que no había operado la prescripción a su respecto, con referencia al indagado Sofía debe anotarse que dicho reato tampoco se encuentra prescripto, en virtud de lo que disponen los arts. 117, 120 y 123 del C.P.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por el lit. a) del art. 117 del C.P., el delito de Homicidio muy especialmente agravado que en esta instancia se atribuirá al indagado Sofía, prescribiría a los veinte años.

Sin embargo, entiende esta decisora que resulta de aplicación el concepto establecido en el art. 123 del mismo cuerpo legal, que dispone que se elevará el término de la prescripción en un tercio cuando se trate “de los homicidas que, por la gravedad del hecho en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes



personales, se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos”.

En efecto, dada la magnitud del hecho en sí mismo en el que la víctima fue primero privada ilegítimamente de su libertad, luego interrogada con gran severidad por sus captores y posteriormente arrojada al mar, teniéndose en cuenta la naturaleza de los móviles (políticos e ideológicos), lo que se tradujo en una acción violenta para la represión, el combate y la eliminación de los grupos guerrilleros que operaban en el país, se entiende que corresponde su aplicación en el presente caso, pues tales parámetros perfilan al indagado como un sujeto peligroso, lo que se tradujo en una acción violenta para la represión, el combate y la eliminación de los grupos guerrilleros que operaban en el país.

En consecuencia y de acuerdo a tales entendimientos, este ilícito prescribiría a los veintiséis años, seis meses y seis días.

No obstante, dicho término sufrió una interrupción en su cómputo (art. 98 del C.G.P.aplicable en razón de lo previsto en los arts. 6 y 87 del C.P.P.), puesto que no resulta posible contar el plazo de prescripción en el período de la dictadura cívico - militar (27/06/1973 a 1º/03/1985), dado que, en dicho lapso, no se encontraban vigentes las mínimas garantías para desarrollar una investigación independiente.

Tampoco se puede computar el lapso de vigencia de la Ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por cuanto en dicho período el Ministerio Público no pudo ejercer su poder – deber de investigación de los delitos ni de ejercicio de la acción penal, así como, las víctimas no pudieron acceder a la verdad ni ejercer su derecho a la justicia.

Si bien el indagado Sofía no revestía la calidad de funcionario policial o militar, se



encontraba asimilado por motivos políticos, tal como lo exige el art. 1º de la Ley referida, por lo que dicho período (hasta la sanción de la Ley Nº 18.831, 27/10/2011) no puede computarse a su favor.

Entonces, deben tenerse presente los casi dos años que transcurrieron entre el 18 de agosto del año 1971 (fecha del homicidio) y el 27 de junio del año 1973, fecha de comienzo de la dictadura cívico – militar), tratándose de un año, diez meses y nueve días.

Asimismo, para el correcto cómputo del período prescripcional deberá computarse el tiempo transcurrido desde la mencionada Ley Nº 18.831 (sin perjuicio de que surge a fs. 2869 la orden de arresto del indagado de fecha 17/06/2009), hasta que el indagado fue finalmente aprehendido el 9/01/2019, disponiéndose la sujeción a este proceso, lo que totaliza siete años, dos meses y trece días.

No obstante la paralización sufrida en el expediente de un año, cinco meses y tres días, ocurrida entre el 27/01/2014 (última actuación, obrante a fs. 4241) y el 30/06/2016 (siguiente actuación, fs. 4256/4256 vto., art. 120 de C.P.), desde la consumación del hecho de autos hasta el presente, no ha transcurrido el plazo de veintiséis años, seis meses y seis días que supondría la prescripción del ilícito de Homicidio muy especialmente agravado, sino que han acaecido diez años, cinco meses y veinticinco días.

En consecuencia, no puede sino concluirse en que el delito de marras no se encuentra prescripto.

En relación a la imputación requerida por el Sr. Fiscal de un delito de Desaparición forzada, corresponde señalar que el mismo fue creado por el art. 21 de la Ley Nº



18.026 de fecha 25/09/2006, habiéndose perpetrado los hechos sometidos a juzgamiento en las presentes actuaciones en el mes de agosto del año 1971, no encontrándose dicho reato, en consecuencia, vigente a aquella fecha.

El principio de legalidad (art. 10 de la Constitución de la República) que impera en el ámbito del Derecho Penal (“nullum crimen, nulla pena sine lege”) del cual el principio de la irretroactividad de la ley penal más gravosa se deriva, impide que un delito de creación posterior pueda aplicarse a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia, so pena de transgredir dicho caro principio (Cfr. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 899/2012 de fecha 5/11/2012).

Así, el art. 15 del C.P.P. del año 1980 (aplicable a este proceso) expresa con toda claridad que “Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia”.

Así lo consignó con claridad el T.A.P. 4º Turno, con anterior integración, cuando en la Sentencia N° 185/2014 del 19/05/2014, expresó: “Cabe precisar al respecto, que la irretroactividad de la ley penal, es la base sobre la que reposa el derecho penal liberal, de raigambre democrática y constitucional, como protección de los individuos, en tanto sujetos de derecho, respecto de la ulterior criminalización de conductas, que no revestían un carácter antijurídico al tiempo de su ejecución. Implica además, una limitación al poder étático, en cuanto a la aplicación de nuevas figuras abstractas delictivas, para hechos anteriores a la entrada en vigencia de las mismas. El art. 10 de la Constitución de la República, sienta el principio de legalidad precedentemente examinado, que es recepcionado en los arts. 1 y 15 del Código Penal, arts. 7 y 8 del Código del Proceso Penal, y art. 7 del Código Civil (Título Preliminar de las Leyes), lo que es compartido por la doctrina nacional. Por su parte,



la irretroactividad de la ley penal en los tratados internacionales, es una cuestión absolutamente independiente, del principio “pacta sunt servanda” que se recepciona en los mismos.

En efecto, este último importa la obligatoriedad en la aplicación de las disposiciones penales contenidas en los tratados internacionales, para los Estados que adhieran a los mismos, pero siendo preceptivo hacia el futuro, pero nunca hacia el pasado, porque se establece a texto expreso la irretroactividad de la ley penal.

Reafirmando tal principio, está el propio inciso primero del art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...donde indubitadamente se establece el principio referido...Pero además, los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, no pueden ser una entelequia, sino disposiciones expresamente reconocidas por los Estados, para evaluar las concordancias, y su proyección internacional, sin mengua de que no se altera en absoluto el principio de irretroactividad penal.

Y ello es un requisito preceptivo, de elemental seguridad jurídica en un estado de derecho, por cuanto no puede quedar sujeto nuestro ordenamiento legal interno, a una suerte de aluvión de normas penales no reconocidas”.

En relación a la imputación requerida por el Ministerio Público por el delito de Asociación para delinquir, deberá analizarse, en primer término, si el mismo ha prescrito, de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 117, 120 y 123 del C.P.P.

Debe señalarse, asimismo, que de acuerdo a los guarismos de condena que el art. 150 del C.P. dispone, el delito de Asociación para delinquir tiene una pena que va



desde los seis meses de prisión a los cinco años de penitenciaría.

Entonces, resulta de aplicación el lit. c) de la disposición legal mencionada, por cuya causa la prescripción de este delito ocurre a los diez años.

Aún teniéndose presente que dicho término pudo ser interrumpido (art. 98 del C.G.P.)aplicable en razón de lo previsto en los arts. 6 y 87 del C.P.P., pues no resulta posible contabilizar el plazo de prescripción en el período de la dictadura cívico militar (27/06/1973 a 1º/03/1985), por cuanto en dicho lapso no se encontraban vigentes las mínimas garantías para desarrollar una investigación independiente.

Tampoco se puede computar el lapso de vigencia de la Ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por cuanto en dicho período el Ministerio Público no pudo ejercer su poder – deber de investigación de los delitos ni de ejercicio de la acción penal, así como, las víctimas no pudieron acceder a la verdad ni ejercer su derecho a la justicia.

Como ya fue expresado, si bien el indagado Sofía no se desempeñaba como funcionario policial ni militar, sí se encontraba asimilado a los mismos por motivos políticos (art. 1º de la ley referida), por lo que dicho período (hasta la sanción de la Ley N° 18.831, 27/10/2011) no puede computarse a su favor.

Deben tenerse presente los casi dos años que transcurrieron entre el mes de agosto del año 1971 (fecha en que se encontraba operando la célula paraestatal multicitada) y el 27 de junio del año 1973, fecha de comienzo de la dictadura cívico – militar), tratándose de un año y diez meses.

Asimismo, deberá computarse el tiempo transcurrido desde la referida Ley N° 18.831



(sin perjuicio de que surge a fs. 2869 la orden de arresto del indagado de fecha 17/06/2009), habiendo sido finalmente aprehendido el 9/01/2019, disponiéndose la sujeción a este proceso, tratándose de siete años, dos meses y trece días.

Asimismo, por operativa del art. 123 del C.P. referido, atendiéndose a la peligrosidad demostrada por el indagado, quien integraba una célula que tenía por objeto el combate y/o eliminación de grupos guerrilleros a través de acciones violentas, se impone la elevación del término de la prescripción en un tercio, por lo que este delito prescribiría a los trece años y tres meses.

Debido la paralización (art. 120 de C.P.) sufrida en el expediente de un año, cinco meses y tres días, entre el 27/01/2014 (última actuación, obrante a fs. 4241) y el 30/06/2016 (siguiente actuación, fs. 4256/4256 vto.) y teniéndose presente los plazos señalados ut supra, desde la consumación del pretendido delito de Asociación para delinquir hasta el presente ha transcurrido el plazo de diez años, cinco meses y dieciséis días, lo que supone que el delito de Asociación para delinquir cuya imputación pretende el Sr. Fiscal, no se encuentra prescripto.

En consecuencia y constatándose que en autos efectivamente existió una organización para cometer ilícitos, en donde sus integrantes se encontraban asociados en base a un programa criminal determinado (combate y/o eliminación de células guerrilleras, particularmente el MLN.T), asumiendo los mismos distintos roles y funciones, provistos de recursos materiales para tal fin (armamento, vehículos y lugares de reunión) con las notas de continuidad y permanencia que el tipo penal exige (art. 150 del C.P.), se atribuirá al indagado Sofía este reato.

Asimismo, esta decisora no comparte que, en lo atinente a este tópico, sea de aplicación lo dispuesto por el art. 25 de la Ley N° 18.026 por cuanto la misma, como



se dijera ut supra, no puede aplicarse en forma retroactiva (por ser más gravosa), sin violentar el principio de legalidad.

En la presente decisión, tampoco se hará lugar a la imputación al indagado Miguel Sofía por las figuras de Homicidio peticionadas por el Sr. Fiscal en perjuicio de Antonio Ramos Filippini e Ibero Gutiérrez González, por las razones que seguidamente se expresarán.

Entiende esta decisora que, el solo hecho de que se haya determinado la vinculación del indagado Miguel Sofía con una de las células paraestatales referidas y la sola circunstancia de que el grupo “Comando Caza Tupamaros” se haya auto atribuido los asesinatos de los mencionados, no constituye prueba suficiente de la intervención del mismo en dichos reatos.

En efecto, no surge de autos prueba que avale, por lo menos en esta etapa procesal, el enjuiciamiento del indagado Sofía por tales ilícitos.

El reato de Homicidio muy especialmente agravado por el cual en el presente será enjuiciado el indagado Sofía, se le atribuirá en calidad de coautor (art. 61 num. 4° del C.P.), por entender que cooperó en la realización del mismo, ya sea en la faz preparatoria como en la ejecutiva, con un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

En efecto, su intervención se extendió desde que Héctor Castagnetto estaba ya privado de su libertad hasta que fue llevado hacia el puerto de Montevideo y arrojado al mar, por lo que al respecto no caben otras consideraciones.

Solicitud Fiscal:



El Sr. Representante del Ministerio Público y Fiscal, en fundado y extenso dictamen solicitó el procesamiento y prisión del indagado Miguel Antonio Sofía Abeleira, bajo la imputación de un delito de Asociación para delinquir (art. 150 del C.P.) en calidad de autor, en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Desaparición forzada (art. 21 de la Ley N° 18.026) y dos delitos de Homicidio muy especialmente agravados en calidad de coautores (art. 312 num. 1° y 5° del C.P.).

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se procederá a acompañar parcialmente la solicitud Fiscal, como se adelantara, ordenándose el enjuiciamiento con prisión del indagado, en atención a la naturaleza y gravedad de las figuras atribuidas.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 125, 126 del C.P.P., 18, 56, 60 num. 1], 61 num. 4°, 117, 120, 123, 150, 310 y 312 num. 5° del C.P., así como normas legales y constitucionales citadas,

SE RESUELVE:

- I) Decrétase el procesamiento con prisión de **Miguel Antonio Sofía Abeleira** bajo la imputación de ser presunto autor penalmente responsable de un delito de Asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con la coautoría de un delito de Homicidio muy especialmente agravado (arts. 18, 60, 61 num. 4°, 150, 310 y 312 num. 5° del C.P.), comunicándose.
- II) Solicítese planilla prontuaria y de antecedentes oficiándose al I.T.F. e informes complementarios, en su caso.
- III) Incorpóranse las presentes actuaciones al respectivo sumario que se formará.



IV) Pónganse las constancias de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede.

V) Comuníquese el procesamiento a Jefatura de Policía de Montevideo, a la Sede homóloga de 39º Turno y al establecimiento carcelario en donde actualmente se encuentra cumpliendo medida cautelar de prisión el imputado Sofía.

VI) Téngase por designado en calidad de Defensor del indagado al Dr. Aníbal Martínez Chaer.

VII) Solicítese a la Sede de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda, que tiene a su cargo la causa en la cual resultaron procesados Bardecio y Freitas, el envío a esta Sede de todo efecto separado del expediente (tales como cassettes, cd y otros anexos), oficiándose.

VIII) Practíquese pericia científica de la fotografía agregada a fs. 4242, a fin de que se determine si la misma es auténtica o no (teniéndose presente que la agregada no es la fotografía original), así como, a fin de que se indique si en la misma aparece el indagado Miguel Sofía y el procesado Nelson Bardecio, oficiándose.

IX) Condúzcase ante esta Sede al penado Nelson Bardecio, previa autorización del Juez de su causa, a fin de que comparezca a prestar declaración testimonial, a fin de que se sirva indicar si él aparece en la foto mencionada en el numeral anterior, así como, si en la misma se encuentra fotografiado el indagado Miguel Sofía, cometiéndose el señalamiento.

X) Notifíquese la presente resolución a la Defensa del encausado y al Sr. Representante del Ministerio Público y Fiscal.



Dra. Ana Claudia RUIBAL MIGLIERINA
Juez Letrado Capital

